

contemplados en los apartados a), b) y c) del artículo 22.1 del Real Decreto 2329/1983, de 28 de julio, y las que por el mismo concepto de subvención, pueden también concederse en los casos previstos en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 25 del citado texto legal, se fijan para el año 1987 en 59.000, 118.000 y 177.000 pesetas, respectivamente.

2. En los supuestos en los que no se solicite préstamo para la rehabilitación privada, la cuantía máxima de la subvención a percibir, que determina el artículo 13 de la Orden de 21 de noviembre de 1983, se fija en 283.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y se aplicará a las solicitudes de subvención que se formulen a partir del 1 de enero de 1987.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 23 de diciembre de 1986.

SAENZ DE COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Vivienda.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

33762 *REAL DECRETO 2620/1986, de 24 de diciembre, sobre revalorización de pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones de protección social pública para 1987.*

La Ley General de la Seguridad Social, en su artículo 92 y disposición final tercera, establece los criterios y factores que deberán ser tenidos en cuenta para la revalorización de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social causadas conforme a la legislación anterior a la Ley 26/1985, de 31 de julio, de Medidas Urgentes para la Racionalización de la Estructura y de la Acción Protectora de la Seguridad Social. Por lo que se refiere a las pensiones causadas al amparo de dicha Ley, el artículo 4.º de la misma dispone la revalorización al comienzo de cada año, de acuerdo con el índice de precios al consumo previsto para dicho año.

Dentro del marco legal descrito, en el artículo 32 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987, establece que las pensiones causadas de acuerdo con la legislación anterior a la Ley 26/1985, experimentarán un incremento medio del 5 por 100, señalando, por otra parte, que a efectos de lo indicado en el artículo 4.º de la citada Ley 26/1985, se considera como índice de precios al consumo previsto para 1987, el del 5 por 100.

Conforme a las previsiones legales señaladas y teniendo en cuenta el decidido propósito del Gobierno de incrementar el nivel de protección social, en particular de las pensiones más reducidas, el presente Real Decreto fija incrementos porcentuales superiores al índice de precios previsto respecto a las pensiones mínimas y aquéllas cuya cuantía mensual sea igual o inferior al salario mínimo, dando cumplimiento, de esta forma, a lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley 26/1985; respecto a las pensiones causadas conforme a la legislación anterior a la Ley 26/1985, cuyo importe sea superior al salario mínimo interprofesional y no superen la cuantía de 84.000 pesetas, se establece un incremento equivalente al índice de precios al consumo previsto para 1987, revalorizándose las pensiones que superen la cantidad señalada en una cantidad fija. Por lo que se refiere a las pensiones causadas conforme a la Ley 26/1985, de 31 de julio, cuya cuantía supere el salario mínimo interprofesional, se prevé una revalorización equivalente a la evolución del citado índice de precios.

Por otra parte, el presente Real Decreto no se limita a la revalorización de las pensiones de la Seguridad Social, sino que extiende su ámbito de aplicación a otras prestaciones públicas de protección social, como son los subsidios de la Ley de Integración Social de Minusválidos y las prestaciones a ancianos y enfermos e incapacitados para el trabajo, teniendo en cuenta, respecto a estas últimas, el incremento del 8 por 100 previsto en la disposición adicional tercera de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

Por lo que se refiere a los subsidios previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Ley de Integración Social de Minusválidos, los mismos se incrementan, asimismo, en un 8 por 100, con objeto de que alcancen progresivamente la cuantía prevista en la disposición final séptima de dicha ley.

Con las medidas descritas se da una visión global del esfuerzo financiero realizado para el mantenimiento y mejora del nivel de protección social pública, así como se interrelacionan las diversas manifestaciones de dicha protección social, como paso previo para el establecimiento de una Seguridad Social pública, universal e integrada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de diciembre de 1986,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Pensiones del Sistema de la Seguridad Social

CAPITULO PRIMERO

Normas comunes

Artículo 1.º 1. Lo establecido en el presente título será de aplicación a las siguientes pensiones del Sistema de la Seguridad Social, siempre que se hayan causado con anterioridad a 1 de enero de 1987:

- a) Pensiones de invalidez permanente, jubilación, viudedad, orfandad y en favor de familiares.
- b) Prestaciones económicas de invalidez provisional que, a efectos de revalorización, se equiparan a las pensiones.

2. Las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se regirán por las normas específicas contenidas en los artículos 6.º y 11.º del presente Real Decreto.

3. Quedan excluidos de lo dispuesto en el número 1 los Regímenes Especiales de las Fuerzas Armadas, de Funcionarios Civiles de la Administración del Estado y de los Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia, así como el Régimen de Previsión de los Funcionarios de la Administración Local.

CAPITULO II

Revalorización de pensiones no concurrentes

SECCIÓN 1.ª PENSIONES DEL SISTEMA

Subsección 1.ª Normas generales

Art. 2.º 1. La revalorización de las pensiones comprendidas en el número 1 del artículo 1.º, causadas con anterioridad a 1 de enero de 1987 y no concurrentes con otras, se ajustará a las siguientes normas:

A) Pensiones reconocidas según la legislación anterior a la Ley 26/1985, de 31 de julio:

Primera.—Las pensiones cuya cuantía no exceda de 40.140 pesetas mensuales, se revalorizarán en un 6 por 100.

Segunda.—Las pensiones cuya cuantía esté comprendida entre 40.141 y 40.522 pesetas mensuales, se revalorizarán en la cuantía necesaria para que la pensión resultante alcance el importe de 42.548 pesetas.

Tercera.—Las pensiones cuyo importe sea superior a 40.522 pesetas y no excedan de 84.000, se revalorizarán en un 5 por 100.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, las pensiones cuya cuantía esté comprendida entre 82.859 y 84.000 pesetas sólo se revalorizarán en la cuantía necesaria para que la pensión alcance el importe de 87.001 pesetas.

Cuarta.—Las pensiones de cuantía superior a 84.000 pesetas y que no excedan de 187.950 pesetas mensuales, se revalorizarán incrementándolas en 3.000 pesetas mensuales.

Quinta.—No obstante lo dispuesto en las normas primera y segunda, las pensiones causadas con posterioridad a 31 de diciembre de 1985, cuya cuantía no excede de 40.522 pesetas mensuales, se revalorizarán en un 5 por 100.

B) Pensiones reconocidas al amparo de la Ley 26/1985, de 31 de julio:

Primera.—Las pensiones cuya cuantía no exceda de 40.140 pesetas mensuales, se revalorizarán en un 6 por 100.

Segunda.—Las pensiones cuya cuantía esté comprendida entre 40.141 pesetas mensuales y 40.522 pesetas mensuales, se revalorizarán en la cuantía necesaria para que la pensión alcance el importe de 42.548 pesetas mensuales.

Tercera.—Las pensiones cuya cuantía sea superior a 40.522 pesetas mensuales, se revalorizarán de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley 26/1985, de 31 de julio, en un 5 por 100.

Cuarta.—No obstante lo dispuesto en las normas primera y segunda, las pensiones causadas con posterioridad a 31 de diciembre de 1985, cuya cuantía no excede de 40.522 pesetas mensuales, se revalorizarán en un 5 por 100.

2. El importe de la pensión, una vez revalorizada, estará limitado a la cantidad de 187.950 pesetas mensuales, entendiendo esta cantidad referida al importe de una mensualidad ordinaria, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder.

3. Las pensiones que excedan de 187.950 pesetas mensuales no se revalorizarán.

4. La revalorización de las pensiones de gran invalidez se efectuará aplicando las reglas generales, separadamente y como elementos independientes a estos efectos, al incremento del 50 por 100 y a la pensión sin incremento. Sin embargo, en ningún caso el incremento revalorizado puede resultar superior al 50 por 100 de la pensión sin incremento, ya revalorizada. A efectos del límite máximo señalado en el número 2, se computarán conjuntamente ambos elementos.

Art. 3.^º 1. La revalorización se aplicará al importe mensual que tuviese la pensión de que se trate en 31 de diciembre de 1986, constituido por la cuantía básica inicial más las revalorizaciones posteriores, en su caso, excluidos los conceptos que se enumeran en el apartado siguiente.

2. En dicho importe mensual no se considerarán incluidos los siguientes conceptos:

a) Los complementos reconocidos para alcanzar los mínimos establecidos con anterioridad.

b) Las asignaciones familiares de pago periódico por hijos, así como los complementos familiares de la pensión, reconocidos con arreglo a la legislación anterior a 1 de enero de 1967. A estos efectos, se entiende incluido el complemento de protección familiar por hijo a cargo en razón de menores ingresos.

c) El recargo de prestaciones económicas por falta de medidas de seguridad y higiene en el trabajo.

d) Las percepciones de rentas temporales por cargas familiares y la indemnización suplementaria para la provisión y renovación de aparatos de prótesis y ortopedia, en el supuesto de pensiones del extinguido Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Subsección 2.^a Complementos por mínimos

Art. 4.^º 1. El importe de las pensiones no concurrentes, una vez revalorizadas de acuerdo con lo dispuesto en la subsección anterior, se complementará, en su caso, con la cantidad necesaria para alcanzar las cuantías mínimas que constan en el anexo de esta disposición.

2. Se considerará que existe cónyuge a cargo del titular de una pensión, a efectos del reconocimiento de las cuantías establecidas en dicho anexo, cuando aquél se halle conviviendo con el pensionista y dependa económicamente del mismo.

Los complementos por cónyuge a cargo son incompatibles con la percepción por el indicado cónyuge de ingresos derivados del ejercicio de actividades por cuenta propia o ajena, pensiones o prestaciones periódicas, o rentas de capital.

No obstante, se considerará que el titular de la pensión tiene cónyuge a cargo cuando las rentas de la unidad familiar de cualquier naturaleza, incluidas las prestaciones de Seguridad Social y Desempleo, resulten inferiores, en cómputo mensual, al salario mínimo interprofesional.

A estos efectos, el concepto de unidad familiar se definirá conforme a la legislación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. Los perceptores de complementos por cónyuge a cargo vendrán obligados a declarar, dentro de los quince días naturales siguientes al momento en que se produzca, cualquier variación de su estado civil que afecte a dicha situación, así como cualquier cambio en la situación de dependencia económica de su cónyuge.

4. La pérdida del derecho al complemento por cónyuge a cargo tendrá efectos a partir del día 1 del mes siguiente a aquél en que cesen las causas que dieron lugar a su reconocimiento.

Art. 5.^º 1. Los complementos por mínimos no tienen carácter consolidable. Tales complementos son absorbibles con cualquier incremento futuro que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorizaciones o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico que den lugar a la concurrencia de pensiones, que se regula en el siguiente capítulo de este Real Decreto.

2. Los complementos por mínimos serán incompatibles con la percepción por el pensionista de rentas de capital y/o trabajo personal por cuenta propia o ajena, o con cualesquier otros ingresos sustitutivos de aquéllas, cuando la suma de todas las

percepciones mencionadas excede de 500.000 pesetas al año, salvo en los supuestos previstos en el siguiente párrafo.

Cuando el total anual de tales ingresos y los correspondientes a la pensión resulte inferior a la suma de 500.000 pesetas más el importe, en cómputo anual, de la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate, se reconocerá un complemento igual a la diferencia, distribuido entre el número de mensualidades en que se devenga la pensión.

3. Se presumirá que concurren las circunstancias del número anterior con respecto a los pensionistas que durante el ejercicio de 1985 hubiesen percibido por los conceptos indicados cantidades superiores a 500.000 pesetas, salvo prueba de que durante 1986 no percibieron ingresos superiores a la cantidad indicada, prueba que se considerará válida si no se resolviera en contrario en el plazo de tres meses a partir de la fecha de presentación de aquélla.

Los pensionistas perceptores de complementos, por mínimos, que durante el año 1986 hayan obtenido ingresos por los conceptos referidos en el número 2 superiores a 500.000 pesetas, deberán presentar declaración expresiva de dicha circunstancia antes del 1 de marzo de 1987.

4. En el mínimo asignado a las pensiones de gran invalidez, están comprendidos los dos elementos que integran la pensión a que se refiere el número 4 del artículo 2.^º del presente Real Decreto.

SECCIÓN 2.^a PENSIONES DEL EXTINGUIDO SEGURO OBLIGATORIO DE VEJEZ E INVALIDEZ

Art. 6.^º 1. La revalorización de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez no concurrentes, cualquiera que sea la fecha del hecho causante, consistirá en la diferencia entre los actuales importes y las siguientes cuantías fijas mensuales:

a) 23.140 pesetas para las pensiones de vejez e invalidez.

b) 19.770 pesetas para las pensiones de viudedad cuyos beneficiarios tengan cumplidos sesenta y cinco años, y 16.885 pesetas cuando sean menores de dicha edad. En este supuesto, los beneficiarios pasarán a percibir la cuantía establecida para los mayores de sesenta y cinco años desde el día 1 del mes siguiente a aquél en que cumplan tal edad.

2. La revalorización establecida en el número anterior no tiene carácter consolidable.

CAPITULO III

Concurrencia de pensiones

SECCIÓN 1.^a NORMAS COMUNES

Art. 7.^º 1. A efectos de lo establecido en este título, se entenderá que existe concurrencia de pensiones cuando un mismo beneficiario tenga reconocidas o se le reconozcan más de una pensión del sistema de la Seguridad Social, Clases Pasivas del Estado, Entes Territoriales u Organismos, Entidades, Empresas o Sociedades de los mismos, cualesquier que sean la naturaleza y el sujeto causante de aquéllas.

2. En todo caso, se considerarán comprendidas en lo dispuesto en el número anterior las pensiones a cargo de alguna de las siguientes Entidades y Organismos:

a) Las abonadas por el Régimen de Clases Pasivas del Estado y, en general, las abonadas con cargo a créditos de la Sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado.

b) Las abonadas por el Régimen General y los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, así como por aquellas Entidades que actúan como sustitutorias de aquél o aquéllos.

c) Las abonadas por la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local.

d) Las abonadas por el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado; en su caso, por los Fondos Especiales del Instituto Social de las Fuerzas Armadas y de la Mutualidad General Judicial, así como, también en su caso, por estas Mutualidades Generales.

e) Las abonadas por los sistemas o regímenes de previsión de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales y por los propios Entes.

f) Las abonadas por las Mutualidades, Montepíos o Entidades de previsión social que se financien en todo o en parte con recursos públicos.

g) Las abonadas por Empresas o Sociedades con participación mayoritaria en su capital del Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales u Organismos autónomos de unos u otros, o por las Mutualidades o Entidades de previsión de aquéllas en las que las aportaciones directas de los causantes de la pensión no sean suficientes para la cobertura de las prestaciones a sus beneficiarios y su financiación se complemente con recursos públicos.

h) Las abonadas por la Administración del Estado o las Comunidades Autónomas en virtud de la Ley de 21 de julio de 1960 y del Real Decreto 2620/1981, de 21 de julio.

SECCIÓN 2.^a REVALORIZACIÓN APLICABLE A PENSIONES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

Subsección 1.^a Normas generales

Art. 8.^o 1. Las pensiones concurrentes del Sistema de la Seguridad Social se revalorizarán conforme a las siguientes reglas:

a) Cuando la concurrencia se produzca exclusivamente entre pensiones del Sistema de la Seguridad Social causadas al amparo de la Ley 26/1985, de 31 de julio, cada una de ellas se revalorizará en un 5 por 100, salvo lo dispuesto en el número 2 del presente artículo.

No obstante, cuando la cuantía de la suma de las pensiones concurrentes resulte inferior a las cantidades a que se refieren la normas primera y segunda, apartado B), número 1, del artículo 2.^o, las pensiones causadas antes de 1 de enero de 1986 se revalorizarán en los porcentajes o cuantías establecidos en dichas normas.

b) Si la concurrencia se produce exclusivamente entre pensiones del Sistema de la Seguridad Social, causadas por la legislación anterior a la Ley 26/1985, de 31 de julio, se considerará como una sola pensión la suma de todas las concurrentes y a tal cantidad se aplicará, según corresponda, lo establecido en las normas del apartado A), número 1, del artículo 2.^o del presente Real Decreto.

Para obtener la suma señalada se tomarán las cuantías correspondientes a la última mensualidad ordinaria de 1986, valorándolas conforme a lo establecido en el artículo 3.^o

c) Si exclusivamente concurren pensiones del Sistema de la Seguridad Social causadas por la legislación anterior con otras reconocidas al amparo de la Ley 26/1985, de 31 de julio, las de la nueva Ley se revalorizarán en un 5 por 100, aplicándose a las restantes pensiones el porcentaje que corresponda según las normas del apartado anterior, computando todas las pensiones concurrentes.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, si como consecuencia de la aplicación del tope máximo a que se refiere el número 2 del artículo 2.^o hubiera de minorarse la cuantía del incremento a asignar en concepto de revalorización, el exceso a absorber se distribuirá proporcionalmente a las cuantías que por revalorización hubiera correspondido a cada una de las pensiones de no existir el referido tope.

Art. 9.^o Cuando un beneficiario tenga reconocidas una o varias pensiones del Sistema de Seguridad Social en concurrencia con una o más pensiones a cargo de cualesquier de los regímenes de previsión enumerados en el artículo 7.^o, aquéllas se revalorizan aplicando las reglas siguientes:

1. Cuando la suma de las pensiones concurrentes no alcance el límite máximo establecido en el artículo 34 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987, el importe de la revalorización de la pensión o pensiones de la Seguridad Social se determinará con aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, computándose a tal efecto la totalidad de las pensiones percibidas por el beneficiario.

No obstante, no se tendrán en cuenta a efectos de la revalorización de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social los complementos de pensión otorgados a los trabajadores, en virtud de Convenio Colectivo o reglamento interior que, como consecuencia de reestructuración de plantilla o causa similar, anticipen la edad de jubilación, obteniendo la pensión con aplicación del coeficiente reductor del porcentaje de la misma. Ello sin perjuicio de que se tengan en cuenta a efectos de la aplicación del límite máximo de 187.950 pesetas mensuales.

Cuando la pensión ajena al Sistema de la Seguridad Social, en virtud de su normativa específica, no experimente revalorización, su importe se sumará a la pensión o pensiones a cargo de la Seguridad Social para obtener el porcentaje o la cuantía fija que corresponda, sin que proceda efectuar distribución proporcional del importe de la revalorización así calculada, que se imputará a las pensiones a cargo de la Seguridad Social, salvo que, de no existir la pensión concurrente externa, a aquéllas les hubiera correspondido una revalorización inferior, en cuyo caso ésta será la cuantía del incremento.

2. Cuando la suma de las pensiones públicas percibidas por el titular, una vez revalorizadas, alcance el límite máximo señalado en el artículo 34 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987, se aplicarán las reglas siguientes:

a) Se determinará un límite máximo mensual para el importe de los pagos que deban hacerse en relación con la pensión de la Seguridad Social. Este límite consistirá en una cifra que guarde con la cuantía de 187.950 pesetas mensuales la misma proporción que

aquella guarda en relación con el conjunto de todas las pensiones concurrentes que correspondan al mismo titular.

Dicho límite «L» se obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$L = \frac{P}{T} \times 187.950 \text{ pesetas mensuales.}$$

Siendo «P» el valor alcanzado a 31 de diciembre de 1986 de la pensión a cargo de la Seguridad Social, y «T» el resultado de añadir a la cifra anterior el valor económico, en cómputo mensual, de las restantes pensiones concurrentes del mismo titular.

b) Obtenido dicho límite, la Seguridad Social sólo abonará en concepto de revalorización de la pensión a su cargo las cantidades debidas en cuanto no excedan del mismo. En otro caso, deberá proceder a la absorción del exceso sobre dicho límite en proporción a la cuantía de cada una de las pensiones concurrentes y la del exceso habido en la pensión de la Seguridad Social.

3. A efectos de determinar el límite establecido en el número 2, cuando entre las pensiones concurrentes coincidan dos o más de la Seguridad Social, se considerarán éstas como una sola pensión por la aplicación previa de lo dispuesto en el artículo anterior.

4. Cuando la suma de las pensiones concurrentes supere la cantidad de 187.950 pesetas mensuales, las de la Seguridad Social no serán objeto de revalorización.

Subsección 2.^a Complementos por mínimos

Art. 10. 1. En los supuestos de concurrencia de pensiones, la aplicación de los complementos por mínimos a que se refiere el artículo 4.^o, se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes normas:

Primera.-Solamente se reconocerá complemento por mínimo si la suma de todas las pensiones concurrentes, una vez revalorizadas las de la Seguridad Social de acuerdo con la normativa que les sea de aplicación, resulte inferior al mínimo que corresponda a aquella de las del Sistema de la Seguridad Social que lo tenga señalado en mayor cuantía, en cómputo anual. Dicho complemento consistirá en la cantidad necesaria para alcanzar la referida cuantía mínima.

Segunda.-El complemento que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en la norma anterior se afectará a la pensión concurrente determinante del citado mínimo.

2. A los efectos de garantía de complemento de mínimo, se equipararán a rentas de trabajo los complementos de pensión no revalorizables otorgados por Empresas públicas, en virtud de Convenio Colectivo o norma similar, a aquellos trabajadores que por reestructuración de Empresa, ajuste de plantilla o causa similar, anticipen la edad de jubilación, obteniendo la pensión con aplicación del coeficiente reductor del porcentaje de la misma.

SECCIÓN 3.^a PENSIONES DEL EXTINGUIDO SEGURO OBLIGATORIO DE VEJEZ E INVALIDEZ

Art. 11. 1. Cuando las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez concurren con cualquier otra pensión otorgada por las Entidades a que se refiere el artículo 7.^o, aquéllas no se revalorizarán.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, cuando la suma de todas las pensiones concurrentes y las del citado Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, una vez revalorizadas aquéllas, sea inferior a las cuantías fijas que para el citado Seguro se señala en el artículo 6.^o, calculadas unas y otras en cómputo anual, la pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se revalorizará en un importe igual a la diferencia resultante. Esta diferencia no tiene carácter consolidable, siendo absorbible con cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorizaciones o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico.

3. Con independencia de lo establecido en los números precedentes, el importe de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se tomará en cuenta a los solos efectos de la suma de las pensiones concurrentes a que se refiere el número 1 del artículo 8.^o

CAPITULO IV

Pensiones de Convenios internacionales

Art. 12. 1. La revalorización de pensiones que hayan sido reconocidas en virtud de Convenios Internacionales y de las que esté a cargo de la Seguridad Social un tanto por ciento de su cuantía teórica, se llevará a cabo aplicando tanto por ciento al incremento que, en cada caso, hubiera correspondido de hallarse a cargo de la Seguridad Social española el 100 por 100 de la citada pensión.

En el importe de la cuantía teórica a que se refiere el párrafo anterior no se considerará incluido el complemento por mínimo que, en su caso, pudiera corresponder, salvo que se disponga otra cosa en un Convenio bilateral o multilateral.

2. El porcentaje a que se refiere el primer párrafo del número anterior, se aplicará al complemento por mínimo que, en su caso, corresponda, salvo que en el Convenio cuyas disposiciones se apliquen, se disponga de otro modo.

3. A efectos de lo establecido en el artículo 5.^º del presente Real Decreto, las prestaciones percibidas con cargo a una Entidad extranjera serán consideradas rentas de trabajo, salvo que en un Convenio bilateral o multilateral se disponga otra cosa.

CAPITULO V

Normas de aplicación

SECCIÓN 1.^a FINANCIACIÓN

Art. 13. 1. La revalorización de pensiones establecida en este título se financiará con cargo a los recursos generales del Sistema de la Seguridad Social y de acuerdo con las dotações presupuestarias correspondientes.

2. Las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo participarán en el coste de la revalorización, incluidos los complementos por mínimos, de las pensiones de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, mediante las aportaciones que fije el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.^º del Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo, y normas concordantes.

3. La revalorización, incluidos los complementos por mínimos, de las prestaciones económicas de invalidez provisional y de larga enfermedad, correrá a cargo de la Entidad gestora o Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo que haya reconocido el derecho a la prestación.

SECCIÓN 2.^a GESTIÓN

Art. 14. El Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Instituto Social de la Marina, en el ámbito de sus competencias respectivas, procederán de oficio al reconocimiento del derecho a la revalorización establecida en los artículos anteriores.

Las Entidades y Organismos a que se refiere el artículo 7.^º vendrán obligadas a facilitar cuantos datos se consideren precisos para poder efectuar la revalorización, y en especial deberán especificar si las prestaciones otorgadas por aquéllos son o no revalorizables, de acuerdo con la normativa aplicable a las mismas, o si están constituidas por los complementos a que se refiere el párrafo 2.^º, número 1, artículo 9.^º

TITULO II

Otras prestaciones de protección social pública

CAPITULO PRIMERO

Prestaciones de acción social

Art. 15. 1. La cuantía de las prestaciones que, en virtud de la Ley de 21 de julio de 1960 y del Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, se hayan reconocido o puedan reconocerse con cargo a los créditos de acción social, en favor de ancianos o enfermos e incapacitados para el trabajo, queda fijada, a partir de 1 de enero de 1987, en la cantidad de 15.120 pesetas mensuales.

2. Los beneficiarios de las pensiones señaladas en el número anterior tendrán derecho a dos pagas extraordinarias por un importe equivalente a una mensualidad ordinaria, que se devengarán en los meses de junio y diciembre.

CAPITULO II

Prestaciones de la Ley de Integración Social de Minusválidos

Art. 16. 1. Durante el ejercicio de 1987, la cuantía de los subsidios regulados en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos, que se señalan a continuación, será la siguiente:

	Pesetas/mes
Subsidio de garantía de ingresos mínimos	15.120
Subsidio por ayuda de tercera persona	7.560
Subsidio de movilidad y compensación de gastos de transporte	3.780

2. Los beneficiarios de los subsidios de garantía de ingresos mínimos y por ayuda de tercera persona percibirán dos pagas

extraordinarias que se abonarán, junto con la mensualidad ordinaria, en los meses de julio y diciembre.

Art. 17. Las prestaciones a que se refiere el artículo anterior tienen carácter personalísimo quedando, en consecuencia, afectas al exclusivo bienestar de las personas con minusvalía.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las pensiones de supervivencia del Sistema de la Seguridad Social causadas por pensionistas cuya pensión hubiera sido calculada de acuerdo con las modificaciones introducidas, en materia de bases reguladoras, por la Ley 26/1985, de 31 de julio, se revalorizarán, según corresponda, aplicando las normas establecidas en el apartado B), número 1, del artículo 2.^º del presente Real Decreto.

Segunda.—Para la revalorización de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social por invalidez permanente o muerte y supervivencia, derivadas de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El importe anual de la pensión se dividirá por 14 y el cociente resultante se considerará como importe mensual de la pensión, a efectos de aplicar la revalorización general a que se refiere el artículo 2.^º

b) Para la determinación de los complementos por mínimos establecidos en el artículo 4.^º, se procederá en la misma forma indicada en el párrafo precedente, si bien partiendo de la pensión ya revalorizada conforme al mismo. Cuando el cociente obtenido fuese inferior a la cuantía mínima establecida para las pensiones de su clase, la diferencia constituirá el complemento por mínimo.

c) El incremento que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el apartado a) y, en su caso, en el b) de esta disposición, incrementará el importe de cada mensualidad de la pensión, salvo las correspondientes a junio y noviembre, en las que dicho incremento será doble.

Tercera.—1. Los complementos por mínimos establecidos en el artículo 4.^º del presente Real Decreto serán también de aplicación a las pensiones causadas a partir de 1 de enero de 1987.

2. Las cuantías fijas del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez a que se refiere el artículo 6.^º de este Real Decreto, son igualmente aplicables, de acuerdo con lo establecido en el mismo, a las pensiones causadas a partir de 1 de enero de 1987.

3. Los pensionistas que, en 31 de diciembre de 1986, fueran menores de sesenta y cinco años de edad, pasarán a percibir, en su caso, las cuantías establecidas para los que tengan cumplida dicha edad en los artículos mencionados en los números anteriores, a partir del día 1 del mes siguiente a aquel en que cumplan los sesenta y cinco años.

Cuarta.—1. En los supuestos de concurrencia de pensiones del Sistema de la Seguridad Social con otras ajenas a éste, o con las percepciones a que se refiere el artículo 5.^º o en el de mínimos por cónyuge a cargo determinados en el artículo 4.^º, la revalorización tendrá carácter provisional en tanto no se compruebe el contenido de las declaraciones formuladas y de la información facilitada por las Entidades a que se refiere el artículo 14, una vez que se dispongan de los datos necesarios, deviniendo definitiva el día 31 de octubre de 1987, salvo cuando el interesado hubiese incumplido la obligación de efectuar las notificaciones a que se refiere el número 3 del artículo 4.^º y el número 3 del artículo 5.^º, o no hubiese facilitado correctamente los datos objeto de declaración.

2. Si, no obstante lo dispuesto en el número anterior, al efectuarse la actualización individualizada resultase una cantidad inferior a la provisionalmente reconocida, la nueva cuantía sólo tendrá efectos retroactivos cuando el interesado no haya presentado, dentro de plazo, las declaraciones previstas en el número 3 del artículo 4.^º y en el número 3 del artículo 5.^º, o éstas contengan datos inexactos o erróneos. En este caso, el interesado deberá reintegrar lo indebidamente percibido, cualquier que sea el momento en que se detecte la percepción indebida y sin que, por tanto, a estos supuestos devenga definitiva la asignación de complementos por mínimos.

Quinta.—De conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1799/1985, de 2 de octubre, el importe de las pensiones de jubilación que se causen por trabajadores que, a la entrada en vigor de la Ley 26/1985, de 31 de julio, no hubiesen cesado en el trabajo o se encontraran en situación asimilada a la de alta y se reconozcan con arreglo a la legislación anterior a dicha Ley, por haber optado por ésta el interesado, deberá determinarse incorporando las revalorizaciones que se hayan producido desde el 31 de julio de 1985 hasta la fecha del hecho causante.

Sexta.—Cuando sea necesario reconocer complementos para alcanzar la cuantía mínima de pensión a beneficiarios en los que

concurra la condición de pluripensionistas, y que cumplan los requisitos exigidos para ello en más de un Sistema o Entidad, dichos complementos se reconocerán por la Entidad a la que corresponda la pensión mínima más elevada y, en caso de ser iguales, por la Entidad a cuyo cargo esté la pensión más elevada.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto subsistan prestaciones de larga enfermedad del extinguido Mutualismo Laboral, a efectos de la presente revalorización, tendrán el mismo tratamiento que las de invalidez provisional.

DISPOSICION FINAL

1. Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones generales necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

2. El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
MANUEL CHAVES GONZALEZ

ANEXO QUE SE CITA

Sistema de la Seguridad Social

CUADRO DE CUANTÍAS MÍNIMAS DE LAS PENSIONES PARA EL AÑO 1987

Clase de pensión	Titulares	
	Con cónyuge a cargo Ptas./mes	Sin cónyuge a cargo Ptas./mes
<i>Jubilación</i>		
Titular con sesenta y cinco años	35.165	31.590
Titular menor de sesenta y cinco años ..	30.780	29.490
<i>Invalidez permanente</i>		
Gran invalidez con incremento del 50 por 100	52.555	47.385
Absoluta	35.165	31.590
Total: Titular con sesenta y cinco años ..	35.165	31.590
Parcial del régimen de accidentes de trabajo:		
Titular con sesenta y cinco años	30.780	27.560
<i>Viudedad</i>		
Titular con sesenta y cinco años	-	24.065
Titular menor de sesenta y cinco años ..	-	20.780
<i>Orfandad</i>		
Por beneficiario	-	9.330
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 20.780 pesetas distribuidas, en su caso, entre los beneficiarios	-	9.330
<i>En favor de familiares</i>		
Por beneficiario	-	9.330
Si no existe viuda ni huérfano pensionistas:		
Un solo beneficiario, con sesenta y cinco años	-	24.065
Un solo beneficiario, menor de sesenta y cinco años	-	20.780
Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno se incrementará en el importe que reste de prorrtear 11.450 pesetas entre el número de beneficiarios	-	-
Subsidios de invalidez provisional y larga enfermedad	25.920	23.430

33763

REAL DECRETO 2621/1986, de 24 de diciembre, por el que se integran los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Trabajadores Ferroviarios, Jugadores de Fútbol, Representantes de Comercio, Toreros y Artistas en el Régimen General, así como se procede a la integración de Régimen de Escritores de Libros en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

La disposición adicional segunda de la Ley 26/1985, de 31 de julio, de Medidas Urgentes para la Racionalización de la Estructura y la Acción protectora de la Seguridad Social, dispone la integración en el Régimen General o en otros Especiales de los Regímenes de Trabajadores Ferroviarios, de Artistas, de Toreros, de Representantes de Comercio, de Escritores de Libros y de Futbolistas, facultando al Gobierno para que fije las normas y condiciones de dicha integración.

Como quiera que la disposición adicional citada no establece directrices al Gobierno para proceder a la integración, han de tenerse en cuenta los criterios contenidos en el artículo 10.15 de la Ley General de la Seguridad Social, a efectos de integración de Regímenes Especiales de la Seguridad Social, cuales son la similitud de las características del Régimen Integrado y del Régimen de Integración y la mayor homogeneidad con el Régimen General.

Oídas las organizaciones empresariales, sindicales y profesionales correspondientes, el presente Real Decreto basa sus disposiciones en la combinación de las diferentes consideraciones: De una parte, la naturaleza jurídica de la relación profesional de cada uno de los colectivos afectados, que está definida por los colectivos incluidos en cinco de los Regímenes Especiales como netamente laboral, y, de otra, las peculiares características que conforman en la práctica el ejercicio de su respectiva profesionalidad.

Por otra parte, las previsiones de integración se caracterizan por su gradualidad. Atendidos, también a este respecto, los planteamientos de los sectores profesionales afectados, el Real Decreto prevé un prolongado periodo transitorio durante el que proceder a la acomodación definitiva de los mecanismos financieros y protectores de los Regímenes desaparecidos con los que son propios de los Regímenes de su respectiva integración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de diciembre de 1986,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Regímenes de integración

Artículo 1.º *Regímenes de integración.*

1. Se integran en el Régimen General de la Seguridad Social los Regímenes Especiales siguientes:

- a) De Trabajadores Ferroviarios, regulado por Decreto 2824/1974, de 9 de agosto.
- b) De Jugadores Profesionales de Fútbol, establecido por Real Decreto 2806/1979, de 7 de diciembre.
- c) De Representantes de Comercio, regulado por Decreto 2409/1975, de 23 de agosto.
- d) De Artistas, regulado por Decreto 2133/1975, de 24 de julio.
- e) De Toreros, regulado por Real Decreto 1024/1981, de 22 de mayo.

2. Se integran en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos el actual Régimen Especial de Escritores de Libros, regulado por Decreto 3262/1970, de 29 de octubre.

Art. 2.º *Aplicación general de beneficios.*

La aplicación general de los beneficios de la Seguridad Social a las actividades, categorías y grupos profesionales encuadrados en los extinguidos Regímenes Especiales de Trabajadores Ferroviarios, de Jugadores Profesionales de Fútbol, de Representantes de Comercio, de Artistas, de Toreros y de Escritores de Libros se regirá en lo sucesivo por la legislación del Régimen General o del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, según la integración dispuesta en el artículo anterior, en la forma y con las modalidades que para cada uno de ellos establece el presente Real Decreto.